

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que ha expirado el interregno dispuesto para que la parte demandante subsanara la demanda, el cual transcurrió entre los días **13 de marzo, 01, 02, 03 y 06 de Julio de 2020**, término dentro del cual allegó memorial titulado "subsanción demanda".

Se deja constancia que por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de los Acuerdos Números PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del día **16 de marzo hasta el 30 de Junio de 2020** a excepción del trámite de acciones de tutela y habeas corpus; Igualmente, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA, dispuso la suspensión de términos judiciales a través de los Acuerdos Números CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 y CSJVAA20-17 del 20 de marzo de 2020, y autorizó el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales ubicados en el Departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar, desde el 16 de marzo al 3 de abril de 2020, exceptuando de tal medida, entre otras, las acciones de tutela que versen exclusivamente sobre salud o que pongan en riesgo la vida del accionante, y habeas corpus. Las anteriores disposiciones, se adoptaron como medida de salubridad pública para afrontar la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del virus COVID-19.

Sírvase proveer. Cartago, Valle, Julio 07 de 2020.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO entre CONCUBINOS** promovido por **MARIA DEL CARMEN HENAO VEGA** contra **LUISA FERNANDA GIRALDO Y OTROS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00026-00

Auto: **498**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Previa revisión del infolio de la referencia, se observa que el Gestor Judicial del extremo activo, allegó memorial a través del cual subsanó los defectos endilgados al libelo demandatorio a través del proveído No. 363 del 11 de Marzo de 2020, y en este orden de ideas, el libelo introductorio y su respectiva subsanción se allanan a las exigencias establecidas en el artículo 82 del Compendio General Procesal; por tanto, habrá de admitirse.

De otro lado, respecto a la solicitud de decreto de medida cautelar, consistente en inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-48825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, se encuentra que, de acuerdo con certificado de tradición de dicho predio, este no pertenece a las demandadas, razón por la cual, a la luz de lo normado en el artículo 590

del C.G.P., no es procedente acceder al decreto de la precitada medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS** propuesto por la señora **MARÍA DEL CARMEN HENAO VEGA** a través de apoderada Judicial, en contra de las señoras **LUISA FERNANDA GIRALDO RODRIGUEZ, MARIA YOHANNA GIRALDO RODRIGUEZ** en calidad de herederas determinadas del señor **GILMER ANTONIO GIRALDO VALENCIA** y contra los herederos indeterminados del señor **GILMER ANTONIO GIRALDO VALENCIA**, por lo expuesto Ut-Supra.

Segundo. - IMPARTIR a este proceso el trámite dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Compendio General Procesal.

Tercero. - CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas para que dentro del término de **VEINTE (20) DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la notificación que de éste auto se le realice, se pronuncien sobre la misma, si a bien lo tienen (Art. 369 ibídem). Para tal efecto, la parte actora deberá proceder conforme lo convenido en el canon 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto- NO ACCEDER al decreto de la medida cautelar consistente en inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-48825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, por los motivos arriba expresados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Firmado Por:

LILIAM NARANJO RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eab9f6a96f22ce2632f706476baf399c8a367dcca938c2c49fe89804bf1170b

Documento generado en 15/07/2020 02:57:19 PM